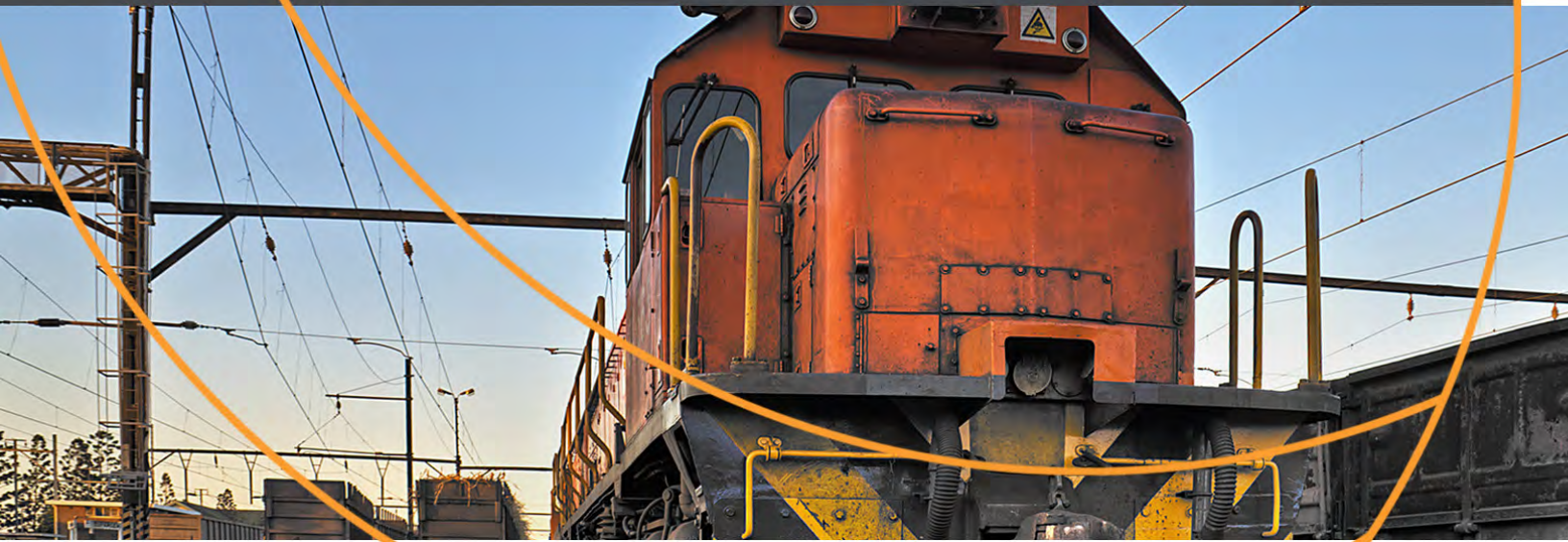


# NOTA INFORMATIVA



 NATERA

**Noviembre 112/2015**

Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016

## Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 18 de noviembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016” (el “Decreto”, la “LIF” y la “LIF 2015”, según corresponda), mismo que entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.

Al respecto, es importante señalar que el ordenamiento de referencia es de vigencia anual y que en el mismo se señalan los ingresos estimados del Gobierno Federal y de ciertos organismos y empresas para cubrir el presupuesto federal. Asimismo, dicho ordenamiento contiene diversas disposiciones de carácter administrativo.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación, principalmente en materia de facilidades administrativas y de estímulos fiscales.

### A. Ingresos de la Federación en 2016 (artículo 1, LIF)

Se mantiene la facultad conferida al Ejecutivo Federal para que durante 2016 otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

### B. Tasa de recargos (artículo 8, LIF)

Se mantiene la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en 0.75% mensual sobre los saldos insolutos.

Asimismo, se mantienen las tasas de recargos que se aplicarán sobre dichos saldos, durante el periodo de que se trate, cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (“CFE”) se autorice el pago a plazos. Las tasas de referencia son las siguientes:

1. 1% mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses.

2. 1.25% mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses.
3. 1.5% mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido.

### C. Aprovechamientos y productos (artículos 10 y 11, LIF)

Se mantienen las disposiciones vigentes durante el ejercicio fiscal de 2015 mediante las cuales se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”) para:

1. Fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2016 por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen; y,
2. Fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2016, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

### D. Cancelación de créditos y reducción de multas (artículo 15, LIF)

Al igual que se estableció para el ejercicio fiscal de 2015, se señala que cuando con anterioridad al 1 de enero de 2016 una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras<sup>1</sup> y a la fecha de entrada en vigor de la LIF no le hubiere sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada si el crédito fiscal aplicable no excede de 3,500 unidades de inversión (“UDIS”) o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2016<sup>2</sup>.

Asimismo, se mantiene para el ejercicio fiscal de 2016 la reducción del 50% de la multa impuesta a los contribuyentes (i) por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales

<sup>1</sup> En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte, revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, proceda la determinación de

contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera.

<sup>2</sup> \$18,720 al día de hoy.

distintas a las obligaciones de pago<sup>3</sup>, y (ii) por no efectuar los pagos provisionales de una contribución<sup>4</sup>. Lo anterior, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación y siempre que efectúen el pago de la multa, las contribuciones omitidas y sus accesorios, después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones correspondiente.

De igual forma, se conserva la disposición en términos de la cual los contribuyentes pagarán el 60% de la multa que les corresponda cuando corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones en la revisión de gabinete o se notifique la resolución provisional en una revisión electrónica, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

#### E. Estímulos fiscales y exenciones (artículo 16, LIF)

1. Para el ejercicio fiscal de 2016, se conservan los estímulos fiscales que se señalan a continuación (artículo 16, apartado A, LIF):

- a) Se mantiene el estímulo otorgado a las personas que realicen actividades empresariales que, para determinar su utilidad, puedan deducir el diésel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto en vehículos<sup>5</sup>. Dicho estímulo permite el acreditamiento de un monto equivalente del impuesto especial sobre producción y servicios ("IEPS")<sup>6</sup> que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dicho combustible<sup>7</sup>, contra el impuesto sobre la renta ("ISR") que tengan a su cargo

correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

Por su parte, se mantiene el mecanismo alternativo tratándose de personas que utilicen el diésel en actividades agropecuarias o silvícolas. Dichas personas podrán optar por solicitar la devolución del monto que tuvieren derecho a acreditar en lugar de efectuar el acreditamiento correspondiente, en tanto cumplan con los requisitos aplicables<sup>8</sup>.

Es importante recalcar que el estímulo antes descrito no resulta aplicable a contribuyentes que utilicen el diésel en bienes destinados a autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos (artículo 16, apartado A, fracciones I, II, III y IV, LIF).

- b) Se mantiene el estímulo otorgado a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, así como al turístico. Dicho estímulo permite el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenan diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible<sup>9</sup>, contra el ISR que tengan a su cargo o en su carácter de retenedores, correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo. Para que proceda dicho acreditamiento, el pago por la adquisición de diésel deberá efectuarse con monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria ("SAT"); tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; cheque nominativo expedido por el adquirente para abono en cuenta del enajenante; o bien,

<sup>3</sup> Tales como las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad.

<sup>4</sup> Salvo las impuestas por: (i) declarar pérdidas fiscales en exceso; (ii) oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal; (iii) no suministrar los datos e informes que exijan legalmente las autoridades fiscales; y, (iv) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

<sup>5</sup> Salvo que se trate de vehículos marinos.

<sup>6</sup> Determinado de conformidad con lo dispuesto por este numeral.

<sup>7</sup> En términos del artículo 2, fracción I, inciso D, numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

<sup>8</sup> Cabe señalar que sólo podrán solicitar la devolución aquellas personas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de veinte veces el salario mínimo general vigente elevado al año.

<sup>9</sup> En términos del artículo 2, fracción I, inciso D) numeral 1, subinciso e) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

Asimismo, se mantiene la prohibición para que este beneficio sea utilizado por contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada (artículo 16, apartado A, fracción V, LIF).

- c) Se mantiene el estímulo otorgado a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre, ya sea público o privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota. Dicho estímulo permite el acreditamiento de hasta el 50% de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota, contra el ISR que tengan a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo (artículo 16, apartado A, fracción VI, LIF).
- d) También se mantiene el estímulo fiscal para los contribuyentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, siempre y cuando no se destinen en su proceso productivo a la combustión. Dicho estímulo permite el acreditamiento del monto que corresponda de multiplicar la cuota del IEPS por la cantidad de combustible consumido en un mes, contra el ISR a cargo<sup>10</sup> (artículo 16, apartado A, fracción VII, LIF).
- e) De igual manera, se mantiene el estímulo fiscal otorgado a los contribuyentes que sean titulares de concesiones o asignaciones mineras<sup>11</sup>, el cual consiste en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería<sup>12</sup> que se haya pagado en el ejercicio de que se trate, contra el ISR a cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se

haya determinado el estímulo de referencia (artículo 16, apartado A, fracción VIII, LIF).

- f) Se mantiene el estímulo fiscal para las personas morales del régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”)<sup>13</sup>, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional<sup>14</sup>, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (“PTU”) pagada en el mismo ejercicio<sup>15</sup>. La disminución de la PTU se realizará por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal, de manera acumulativa.

Para efectos de la aplicación del estímulo se deberá tomar en cuenta lo siguiente (artículo 16, apartado A, fracción IX, LIF):

- El monto de la PTU que se disminuya en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.
  - El estímulo se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.
  - En ningún caso, se deberá recalcular el coeficiente de utilidad con motivo de la aplicación de este estímulo.
- g) Se mantiene el estímulo fiscal para los contribuyentes que entreguen en donación bienes básicos para subsistencia humana en materia de alimentación o salud<sup>16</sup> a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles<sup>17</sup>, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10%. En caso

<sup>10</sup> Será facultad del SAT determinar, mediante reglas de carácter general, los porcentajes máximos de utilización del combustible por tipo de industria.

<sup>11</sup> Siempre y cuando sus ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales, o sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos.

<sup>12</sup> Establecido en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos.

<sup>13</sup> Que tributen en los términos del Título II de la LISR.

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 14, fracción II de la LISR.

<sup>15</sup> En los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>16</sup> En los términos del artículo 27, fracción XX, LISR.

<sup>17</sup> De conformidad con la LISR, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados bancos de alimentos o de medicinas.

de que fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50% del margen (artículo 16, apartado A, fracción XI, LIF).

- h) Igualmente, se mantiene el estímulo fiscal para los contribuyentes, personas físicas o morales del ISR, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz<sup>18</sup>, discapacidad auditiva o de lenguaje<sup>19</sup> o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes. Dicho estímulo permite deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, un monto adicional equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate.

El estímulo descrito en el párrafo anterior será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores antes mencionados, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la LISR y obtenga, respecto de dichos trabajadores, el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe mencionar que los contribuyentes que apliquen el estímulo antes mencionado, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este beneficio, el estímulo fiscal establecido en el artículo 186 de la LISR<sup>20</sup> (artículo 16, apartado A, fracción X, LIF).

- i) También se mantiene el estímulo fiscal para los contribuyentes del ISR que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la LISR, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, consistente en aplicar el monto del crédito fiscal que les

autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere dicha disposición, contra los pagos provisionales del ISR (artículo 16, apartado A, fracción XI, LIF).

- j) Se mantiene el estímulo fiscal a las personas morales obligadas a efectuar la retención del 10% de ISR y de las dos terceras partes del impuesto al valor agregado (“IVA”) a las personas físicas que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles<sup>21</sup>. Dichas personas podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren las leyes del ISR y del IVA, siempre que las personas físicas antes mencionadas les expidan un comprobante fiscal digital por Internet (“CFDI”) que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Asimismo, se indica que las personas físicas que le expidan el CFDI, podrán considerarlo como constancia de retención del ISR e IVA, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Cabe señalar que el estímulo en comento en ningún caso libera a las personas morales de efectuar en tiempo y forma la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes (artículo 16, apartado A, fracción XII, LIF).

2. Además, se mantienen vigentes las siguientes exenciones (artículo 16, apartado B, LIF):

- a) Se mantiene la exención del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno (artículo 16, apartado B, fracción I, LIF).

<sup>18</sup> Y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas.

<sup>19</sup> En un 80% o más de la capacidad normal.

<sup>20</sup> Consistente en tomar la deducción de un monto equivalente al 100% del ISR retenido y enterado respecto de dichos trabajadores.

<sup>21</sup> En términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo de la LISR y 1o.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- b) Asimismo, se mantiene la exención del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural (artículo 16, apartado B, fracción II, LIF).

**F. Derogación de exenciones no previstas en ciertos ordenamientos (artículo 17, LIF)**

Al igual que para el ejercicio fiscal de 2015, se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la LIF, en el CFF, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que presten los servicios de seguridad social, en decretos presidenciales, en tratados internacionales y en las leyes que establecen dichas contribuciones, así como en los reglamentos de las mismas.

Asimismo, se derogan las disposiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

**G. Tasa de retención por el pago de intereses para efectos de ISR (artículo 21, LIF)**

Disminuye del 0.60% al 0.50% la tasa de retención anual aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de intereses, que deberán aplicar las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses durante el ejercicio fiscal de 2016. Asimismo, se establece la metodología para la determinación de dicha tasa.

**H. Régimen de incorporación fiscal (artículo 23, LIF)**

Se otorga una opción a los contribuyentes personas físicas que tributen en el régimen de incorporación fiscal ("RIF"), por las actividades que realicen con el público en general. Dicha opción consiste en pagar el IVA y el IEPS que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, conforme a lo siguiente:

1. Aplicarán los porcentajes establecidos en este artículo al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del IVA, en el bimestre de que se

trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente.

2. Aplicarán los porcentajes establecidos en este artículo al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del IEPS, en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente.

Las cantidades obtenidas aplicando los porcentajes antes descritos, serán el monto del IVA o del IEPS, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

Cabe señalar que los contribuyentes que ejerzan la opción antes mencionada, podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el IVA y el IEPS, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, no se podrá volver a ejercer dicha opción.

Adicionalmente, se establece que los contribuyentes del RIF que se citan a continuación y que hayan ejercido la opción antes descrita, podrán aplicar los porcentajes de reducción según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el RIF:

| Años | Porcentaje de reducción (%) |
|------|-----------------------------|
| 1    | 100                         |
| 2    | 90                          |
| 3    | 80                          |
| 4    | 70                          |
| 5    | 60                          |
| 6    | 50                          |
| 7    | 40                          |
| 8    | 30                          |
| 9    | 20                          |
| 10   | 10                          |

Tratándose de contribuyentes del RIF cuyos ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$300,000.00, durante cada uno de los años que tributen en dicho régimen y no excedan el monto de los ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será del 100%.

**I. Presupuesto de Gastos Fiscales a cargo de la SHCP (artículo 26, fracciones I a V, LIF)**

En cuanto al contenido del presupuesto de gastos fiscales a cargo de la SHCP, se señala la información

que éste deberá incluir en relación con los montos que dejará de recaudar durante el ejercicio fiscal de 2016 por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales, establecidos en las leyes fiscales federales.

**J. Modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación**

Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 2015 (artículo segundo transitorio, LIF).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.